



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Sección Oficial.

Documentos Episcopales

CIRCULAR

sobre la Oración Imperada.

Habiendo terminado la cruenta guerra que asolaba al mundo, y el grave peligro en que por mucho tiempo se hallaba la misma sagrada persona del Vicario de Jesucristo—por cuyos motivos nos vimos obligados a preceptuar la recitación de las Oraciones imperadas *Pro Pace* y *Pro Papa*—ordenamos que en acción de gracias por la terminación de la guerra y por la incolumidad del Santo Padre y por el inmenso beneficio de haberse conservado España libre de la guerra internacional, se recite durante tres días en la Santa Misa la Oración *Pro Gratiarum Actione*.

Terminados los tres días, ordenamos como única Oración Imperada *pro re non gravi*, siempre que lo permitan las rúbricas, la recitación de la Colecta ET FAMULOS, en la que la tradicional piedad española concentró su devoción al Papa, al Obispo propio, al Jefe del Estado, representando en ellos su amor a la

Iglesia Universal, a la Diócesis y a la Patria. Ante las perturbaciones actuales de la paz social, que amenazan envolver nuevamente a España, y ante el creciente peligro de paganización del mundo y de persecución a España católica por los enemigos de Jesucristo, pedimos con instancia al Señor que contenga el poder de paganos y herejes, que defienda a su Iglesia, nos conserve en la paz y nos provea de los bienes temporales necesarios.

La Colecta empezará así: *Et famulos tuos Papam nostrum Pium, Antistitem nostrum Franciscum, Moderatorem nostrum Franciscum cum populo sibi commisso et exercitu suo, etc.*

Como el uso de esta Colecta era ya facultativo en España aún en los días más solemnes, puede ser recitada por devoción aun en aquellos en que no obliga como imperada.

† El Obispo.

Vicaría General.

EDICTO

NOS EL LICENCIADO D. PEDRO SALCEDO RAMÓN, DIGNIDAD DE ARCIPRESTE DE ESTA SANTA BASÍLICA CATEDRAL, VICARIO GENERAL DE ESTE OBISPADO, POR EL EXCMO. Y RVDMO. SR. DR. FR. FRANCISCO BARBADO VIEJO, OBISPO DE SALAMANCA.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. Dorotheo Rincón Arnedo, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Edicto, comparezca en esta Vicaría General a prestar a favor de su hijo Jesús Rincón Barenas, el consejo para el matrimonio

que tiene concertado con Josefa Martín Lucas, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, se dará al expediente el curso correspondiente.

Salamanca, 29 de agosto de 1945.

El Vicario General,

Lic. Pedro Salcedo Ramón.

Por mandado de S. S.,

Dr. Juan C. Galache.

Secretaría de Cámara.

Ejercicios Espirituales del Clero

SEGUNDA TANDA

Se celebrará desde el 17 de septiembre a mediodía del 22, por la mañana; están obligados a hacerlos todos los que les corresponda este año y no los hicieron en la primera tanda. Los dirigirá don Joaquín Goicoechea un día, Director Espiritual del Teologado del Seminario de Vitoria.

Vendrán provistos únicamente de amito y purificador.

Documentos de la Santa Sede.

CONSULTA A LA SRDA. CONGREGACION DE SEMINARIOS Y UNIVERSIDADES DE ESTUDIOS

Sobre la necesidad de recurrir a la Misa antes de admitir en un Seminario a un alumno que haya pertenecido a la hermandad de operarios diocesanos.

Toleti, die decima quarta decembris 1944.

Emme. ac Rvme. Domine:

Cum a SS. Congregationibus de Seminariis et Studiorum Universitatibus et de Religiosis decretum sit non posse admitti in Seminariis illi qui aliquo modo ad religiones pertinerint neque in religionibus ii qui fuerint Seminariorum alumni nisi prius respectiva S. Congregatione consulta, a S. Congregatione de Seminariis et Studiorum Universitatibus postulo ut declarare dignetur utrum in casu quo ingredi in Seminarium petit iuve-

nis qui pertinuit ad Societatem Operarium Diocesano-
rum, qui religiosi stricte non sunt, quamvis vitam com-
munem degunt et directioni Seminariorum incumbunt,
etiam prius interroganda sit S. Congregatio de Semi-
nariis et Studiorum Universitatibus.

Qua par est reverentia, Eminentiae Tuae Revmae
additissimum in Domino me profiteor.

† HENRICUS, Archiepiscopus Toletanus.

Emmo. ac Rvmo. Dno. Cardinali
S. Congr. de Seminariis et Studio-
rum Universitatibus Praefecto.

SACRA CONGREGATIO
DE SEMINARIIS
ET STUDIORUM UNIVERSITATIBUS

Romae, die VIII men-
sensis martii, anno
MCMXLV.

Prot. Núm. 2748-20

Excellentissime Domine.

litteris a Te die 14 m. decembris, anno 1944, ad nos
missis haec rescribenda ducimus:

DECRETUM «Consiliis initis», d. d. 25 iulii, a. 1941,
cum eo spectet ut locorum Ordinarios certiores faciat
de alumnorum ad sacerdotium adspirantium idoneitate,
est latae interpretationis. Quapropter rogaris, Exce-
llentissime Domine, ut etiam de adolescentibus qui so-
cietatis Operarium Dioecesanorum alumni fuerint, ad
hanc ipsam Sacram Congregationem recurras, ante-
quam eos in Seminarium admittas.

Quaë dum Tecum pro munere nostro commu-
nicamus, observantiae nostrae sensus Tibi perli-
benter aperimus, et salutem plurimam in Domino
dicimus.

Excellentiae Tuae Reverendissimae
additissimus in Ch. J.

I. CARD. PIZZARDO

ERNESTUS RUFFINI, *Secret.*

Excellentissimo Domino
D. HENRICO PLA Y DENIEL
Archiepiscopo Toletano.

Suprema S. C. S. Officii

DECRETUM

De Finibus Matrimonii

De matrimonii finibus eorumque relatione et ordine his postremis annis nonnulla typis edita prodierunt, quæ vel asserunt finem primariam matrimonii non esse prolis generationem, vel fines secundarios non esse fini primario subordinatas, sed ab eo independentes.

Hisce in elucubrationibus primarius coniugii finis alius ab aliis designatur. et ex. gr.: coniugium per omnimodam vite actionisque communionem complementum ac personalis perfectio; coniugium multus amor atque unio fovenda ac perficienda per psychicam et somaticam propriæ personæ traditionem; et huiusmodi alia plura.

In iisdem scriptis interdum verbis in documentis Ecclesiæ occurrentibus (uti sunt v. gr.: **finis, primarius, secundarius**) sensus tribuitur qui cum his vocibus, secundum communem theologorum visum, non congruit.

Novatus hic cogitandi et loquendi modus natus est ad errores et incertitudines fovendas; quibus avertendis prospicientes Emi. ac Revmi. Patres huius Supremæ S. Congregationis, rebus fidei et morum tutandis præpositi, in consessu plenario feriae IV, die 29 Martii 1944 habito, proposito sibi dubio: "An admittii possit quorundam recentiorum sententia, qui vel negant finem primarium matrimonii esse prolis generationem et educationem, vel docent fines secundarios fini primario non esse essentialiter subordinatos, sed esse aequè principales et independentes.," respondendum decreverunt: **Negative.**

Et in audientia, feria V, die 30 eiusdem mensis et

anni, Excmo. ac Rvdmo. Domino. Adessori Sancti Officii impertita Ssmus D. N. D. Pius, divina Providentia Papa XII, de omnibus habita relatione, praesens decretum adprobare dignatus est, ac publici iuris fieri iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Off., die 1 aprilis 1944.

J. PEPE, *Supr. S. Officii Notarius*,

(A. A. S., XXXVI, 103).

Del Poder Civil

Ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria

(B. O. E. 18 julio 1945)

Del texto de la Ley de Educación Primaria insertamos íntegro el Título I de Declaración de Principios; y de los demás títulos y capítulos, aquellas disposiciones que más pueden interesar a nuestros lectores.

TÍTULO PRIMERO

Declaración de principios.

CAPÍTULO I

La educación primaria y el derecho educativo.--Definición.

Artículo primero.—La educación primaria es el primer grado de la formación o desarrollo racional de las facultades específicas del hombre. Tiene por objeto:

- a) Proporcionar a todos los españoles la cultura general obligatoria.
- b) Formar la voluntad, la conciencia y el carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y a su destino eterno.
- c) Infundir en el espíritu del alumno el amor y la idea del servicio a la Patria, de acuerdo con los principios inspiradores del Movimiento.

d) Preparar a la niñez capacidad para ulteriores estudios y actividades de carácter cultural.

e) Contribuir, dentro de su esfera propia a la orientación y formación profesional para la vida del trabajo agrícola, industrial y comercial.

Como obra fundamentalmente social, corresponde a la Familia, a la Iglesia y al Estado, y por delegación al Maestro, cuya noble misión se reconoce y proclama.

Derechos de la Familia.

Artículo segundo.—Corresponde a la familia el derecho primordial e inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir las personas o centros donde aquéllos hayan de recibir educación primaria, subordinándola al orden sobrenatural y a lo que el bien común exija en las Leyes del Estado.

Derechos de la Iglesia.

Artículo tercero.—Se reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de escuelas primarias y de escuelas del Magisterio, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley.

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres.

Derechos del Estado.

Artículo cuarto.—Corresponde al Estado proteger y promover la enseñanza primaria en el territorio nacional, crear y sostener las escuelas que, aparte de la iniciativa privada y de la Iglesia, sean necesarias para la educación de todos los españoles y expedir a los Maestros los títulos profesionales respectivos.

La superior inspección de la enseñanza primaria, pública y privada, será ejercida por el Estado a través de sus órganos propios.

CAPITULO II

Caracteres de la Educación primaria.—Educación religiosa.

Artículo quinto.—La educación primaria, inspirándose en el sentido católico, consubstancial con la tradición escolar española, se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral católica y a las disposiciones del Derecho Canónico vigente.

Formación del espíritu nacional.

Artículo sexto. — Es misión de la educación primaria, mediante una disciplina rigurosa, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria, de acuerdo con las normas del Movimiento y sus Organismos.

Lengua nacional.

Artículo séptimo. — La lengua española, vínculo fundamental de la comunidad hispánica, será obligatoria y objeto de cultivo especial, como imprescindible instrumento de expresión y de formación humana, en toda la educación primaria nacional.

Educación social.

Artículo octavo. — La educación primaria fomentará obligatoriamente la adquisición de hábitos sociales necesarios para la convivencia humana. Asimismo, mediante prácticas adecuadas, ejercitará a los alumnos en el ahorro, la previsión y el mutualismo.

Educación intelectual.

Artículo noveno. — La educación primaria, además de la formación de la voluntad, cultivará fundamentalmente el desarrollo de la inteligencia, de la memoria y de la sensibilidad de los escolares, mediante la adquisición de conocimientos y hábitos instrumentales, formativos y complementarios.

Sin olvidar la tradición pedagógica española, en cuanto a sus sistemas docentes, su metodología y su organización, se adaptará a las exigencias científicas que plantea la pedagogía moderna.

Educación física.

Artículo diez. — De la educación primaria forma parte importante la educación física, no sólo en lo que atañe al cultivo de las prácticas higiénicas, sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa, los juegos y deportes, elegidos entre los más eficaces por su tradición o por su interés pedagógico, son instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los escolares, y mediatos de su formación intelectual y moral.

Educación profesional.

Artículo once.—La educación primaria orientará a los escolares, según sus aptitudes, para la superior formación intelectual o para la vida profesional del trabajo en la industria y el comercio o en las actividades agrícolas.

La educación primaria femenina preparará especialmente para la vida del hogar, artesanía e industrias domésticas.

CAPITULO III

Normas generales. — Obligatoriedad

Artículo doce.— El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatorio un mínimo de educación primaria para todos los españoles. La enseñanza obligatoria llevará consigo la debida protección para aquellos escolares que por su pobreza no pudieran concurrir a las Escuelas, sin asistencia de alimento y vestido, y hará incompatible en el niño de edad escolar toda otra actividad que no sea la propia de su educación primaria.

Por disposición especial se regulará esta obligatoriedad y se establecerán las sanciones en que incurran los padres o tutores de los escolares y las autoridades locales que no vigilen con celo la asistencia obligatoria a la Escuela.

Gratuidad.

Artículo trece.—La educación primaria oficial será gratuita. Las Escuelas de la Iglesia, y además las privadas, para tener la condición de «autorizadas» habrán de dar cumplimiento a lo que sobre inscripciones exentas de pago dispone la Ley de Protección escolar. La gratitudad no supondrá jamás desdoro ni trato distinto, ni excluirá la aportación, en provecho único de las instituciones benéficas de la Escuela, de un mínimo de derechos de matrícula por parte de los alumnos cuyas familias puedan aborarlo.

Separación de sexos.

Artículo catorce.—El Estado por razones de orden y de eficacia pedagógica, prescribe la separación de sexos y la formación peculiar de niños y niñas en la educación primaria.

TITULO SEGUNDO

La Escuela.

CAPITULO I

Organización general.—Definición.

Artículo quince.—La Escuela es la comunidad activa de Maestros y escolares, instituida por la Familia, la Iglesia o el Estado, como órgano de la educación primaria, para la formación cristiana, patriótica e intelectual de la niñez española.

Advocación.

Artículo dieciseis.—Todas las Escuelas se colocan bajo la advocación de Jesús, Maestro y modelo de educación. Para celebrar anualmente esta advocación se instituye una fiesta, cuya fecha será variable, según las distintas Escuelas, y se solemnizará con actos religiosos.

Número de Escuelas.

Artículo diecisiete.—El Estado estimulará la creación de Escuelas, y las creará por sí mismo si fuese necesario, hasta alcanzar en cada localidad un número no menor de una por cada doscientos cincuenta habitantes.

Períodos de graduación escolar.

Artículo dieciocho.—En armonía con el desarrollo psicológico de los alumnos, la enseñanza primaria comprenderá los siguientes períodos:

Primero. Período de iniciación, que comprenderá:

- a) Escuelas maternas, hasta los cuatro años.
- b) Escuelas de párvulos, de los cuatro a los seis años.

Segundo. Período de enseñanza elemental de los seis a los diez años.

Tercero. Período de perfeccionamiento. De los diez a los doce años.

Cuarto. Período de iniciación profesional. De los doce a los quince años. Este período enlazará con la enseñanza profesional propiamente dicha, que se considera como una prolongación de esta iniciación, y será regulada por disposiciones especiales.

De estos períodos son estrictamente obligatorios en todas las Escuelas el segundo y el tercero, salvo lo que se previene en el artículo veintidos. Por disposición especial se determinarán, de

acuerdo con las posibilidades locales y económicas, los núcleos de población en cuyas Escuelas se han de completar los restantes períodos de graduación escolar.

CAPITULO II

Tipos de Escuelas. —Públicas nacionales.

Artículo veinticuatro.— Son Escuelas públicas nacionales las organizadas y sostenidas directamente por el Estado y regentadas por Maestros pertenecientes al Escalafón del Ministerio de Educación Nacional.

De la Iglesia.

Artículo veinticinco.— Son Escuelas de la Iglesia las organizadas, sostenidas y regidas por ella o sus instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Estas Escuelas tendrán plena libertad de organización en su régimen interno, didáctico económico y administrativo, dentro de las líneas generales del Título I de esta Ley, y estarán afectas a la Inspección del Estado en lo que a éste compete. La remuneración de los Maestros que en ellas ejerzan la enseñanza y no pertenezcan a instituciones eclesiásticas tendrá por norma lo establecido en el artículo noventa y nueve.

A los efectos de esta Ley podrán tener la condición de:

a) *Reconocidas.*

b) *Subvencionadas.*

c) Serán *reconocidas* las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Que su personal docente posea el título profesional de Primera enseñanza, salvo el caso de los sacerdotes con certificado de aptitud pedagógica expedido por su respectivo Ordinario.

Segunda. Establecer, a lo menos, los períodos segundo y tercero de graduación escolar, o, por su especial organización, estar comprendidas en el artículo veintidos.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o por su eficacia pedagógica, de público prestigio.

Las Escuelas reconocidas se considerarán a los efectos legales no económicos, equiparadas a las Escuelas públicas del Estado. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previa presentación por la Jerarquía eclesiástica. Cuando la enseñanza

dada en estas Escuelas sea gratuita, podrán ser incluídas, además, en el apartado b) de este artículo.

b) Serán *subvencionadas* aquellas Escuelas que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las Escuelas de la Iglesia.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación necesarias para el ejercicio de la función educadora.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de Escuelas requerido en el artículo diecesiete.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarla de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del Escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla.

b) Proporcionarle el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo.

c) Ayudarle proporcionalmente a la matrícula gratuita con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento y para el establecimiento de instituciones pedagógicas, sociales o benéficas complementarias

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando una Memoria en la que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados, con el refrendo del Ordinario diocesano.

Las Escuelas de la Iglesia en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar. Sus Maestros gozarán de las exenciones que se establecen en el artículo cincuenta y siete, número octavo, de esta Ley.

De Patronato.

Artículo veintiseis.—Son Escuelas de Patronato:

a) Las que con organización especial establezca el Estado por medio de un Decreto en que se determine su reglamentación.

b) Las organizadas asimismo por el Estado con la cooperación de las Diputaciones Provinciales o de los Ayuntamientos.

c) Las que con carácter obligatorio preceptuadas por las leyes sociales, instituyan las Empresas agrícolas, mineras e industriales o las explotaciones particulares.

d) Las que por legados o fundaciones creen los particulares con carácter benéfico-docente.

Dentro del grupo a) quedarán comprendidas las Escuelas de ensayo y experimentación, las organizadas con este carácter de patronato del Estado por las Diócesis y Parroquias y aquellas otras que en cumplimiento de fines especiales requieran la cooperación de diversos Ministerios. En el Decreto de creación y reglamentación de estas últimas habrá de determinarse la cuantía de la cooperación que haya de prestar el organismo oficial interesado.

Las del grupo b) podrán ser de carácter obligatorio o voluntario. En aquellas localidades o provincias cuyos ingresos presupuestarios estén clasificados en las tres primeras categorías de mayores contribuyentes, sus Corporaciones municipales o provinciales sostendrán en régimen de Patronato un número de Escuelas públicas, que habrá de ser, respectivamente según su categoría, el cincuenta, el treinta y el veinte por ciento de las Escuelas que por el censo corresponda crear de acuerdo con el artículo diecisiete. Las de carácter voluntario podrán ser sostenidas en el régimen de Patronato por los Ayuntamientos o Diputaciones que lo soliciten. Tanto en el caso de carácter obligatorio como en el de voluntario, las Corporaciones públicas se obligarán a coadyuvar en la instalación y sostenimiento de los edificios y en la dotación complementaria de sus Maestros.

En las Escuelas comprendidas en este apartado, el régimen de provisión de vacantes será el general del Ministerio.

Las del grupo c) comprenderán todos los períodos de graduación escolar cuando en la producción se utilice el trabajo femenino, o solamente los tres últimos en caso contrario. El edificio escolar y la vivienda del Maestro serán de construcción obligatoria por parte de la Empresa en cuanto pueda existir una matrícula mínimo de treinta alumnos. Si no se diere tal circunstancia, esta obligación podrá ser suplida por el ingreso y sostenimiento de los niños en edad escolar en Escuelas-Hogares, próximas o lejanas, a costa de la Empresa. Las condiciones de los edificios e instalaciones y la índole de la enseñanza en sus diversos aspectos serán las mismas que se determinan para las Escuelas privadas, si bien, y de conformidad con las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo, el período cuarto de graduación, apropiado a la especialidad de la Empresa, se enlazará con las Escuelas de aprendices. Las Instituciones complementarias que se determinan en los artículos cuarenta y seis y cuarenta y siete y en especial el servicio médico-escolar, serán obliga-

toriamente establecidos y subvencionados por los patronos o empresarios. El Profesorado se ajustará a los requisitos del artículo noventa y nueve, y en todo caso no podrá ser tratado en lo que se refiere a la protección social en condiciones inferiores al resto del personal productor de la Empresa o explotación.

Las del grupo d) habrán de ser establecidas de conformidad con la voluntad de sus fundadores siempre que se adapten a las normas del Título I de esta Ley. Su sostenimiento en caso necesario, o para mayor fomento de la obra, podrá ser complementado por la aportación económica o docente del Estado.

CAPITULO III

Escuelas de adultos.

Artículo treinta y uno.—Modalidad especial del cuarto período de graduación serán las clases organizadas en las Escuelas públicas o privadas para alumnos de uno u otro sexo mayores de la edad determinada en el artículo dieciocho. Estas clases perseguirán doble cometido: iniciar o completar la enseñanza primaria y formar o perfeccionar en el orden profesional a aquellos alumnos que ya posean aunque elementalmente los conocimientos de la Escuela.

La asistencia a estas clases será obligatoria para todos los que no hayan podido adquirir el certificado de estudios primarios a que se alude en el artículo cuarenta y dos por falta de escolaridad.

Las Empresas necesariamente consignarán en los contratos de trabajo con estos obreros la obligación de asistir a dichas Escuelas y el procedimiento por períodos del año, grupos de semana, días aislados compatible con su trabajo o reducción del horario laboral cotidiano para que cumplan con este deber. Las infracciones de tales preceptos serán imputables conjuntamente a la Empresa y a los operarios interesados.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas y de aplicación, y su organización responderá a las características de la localidad.

Cuando la variedad de estas últimas permita modalidades u oficios distintos, se creará para cada uno de éstos una Escuela o Sección.

Misiones pedagógicas.

Artículo treinta y dos.—Son las instituciones organizadas por el Estado y el Movimiento para extender la cultura en los medios rurales.

Desarrollarán su actividad mediante bibliotecas circulantes, conferencias, discotecas, exhibiciones teatrales, exposición de reproducciones artísticas, cine educativo, emisiones de radio y otros medios análogos, con preferencia los que contribuyan a mejorar la vida rural.

Estas Misiones tendrán un régimen especial y dependerán de los organismos técnicos de orientación e investigación del Ministerio de Educación Nacional.

A estos efectos quedan reconocidas las Misiones de orientación pedagógica actualmente en funcionamiento.

CAPITULO IV

La enseñanza. Materias.

Artículo treinta y siete.— La Enseñanza primaria se organizará en plan cíclico y de conformidad con el desenvolvimiento psicológico de los escolares a través de los distintos periodos de graduación, y abarcará los siguientes grupos de conocimientos:

A) Instrumentales, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables en el estudio de las diversas materias de enseñanza y para la práctica de los ejercicios educativos. Quedan comprendidas en este apartado la Lectura interpretativa, la Expresión gráfica (Escritura, Ortografía, Redacción y Dibujo) y el Cálculo.

B) Formativos, entendiéndose por éstos los que constituyen la base de la educación moral e intelectual. Cuatro órdenes de conocimientos abarca este punto: primero, el de formación religiosa; segundo, el de formación del espíritu nacional, en el que se incluyen también la Geografía e Historia, particularmente de España; tercero, el de formación intelectual, que comprende la Lengua nacional y las Matemáticas, y cuarto, la educación física, que contiene la Gimnasia, los Deportes y los Juegos dirigidos.

Las enseñanzas a que se refieren los números segundo y cuarto, se darán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

C) Complementarios, es decir, los que completan la cultura mínima primaria, mediante la iniciación en las Ciencias de la Naturaleza o tienen carácter artístico (Música, Canto y Dibujo) o utilitario (Trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

Cuestionarios.

Artículo treinta y ocho.— El Ministerio de Educación Nacional, por medio de sus organismos técnicos de investigación, redactará periódicamente los cuestionarios a que habrán de ajustarse los distintos órdenes de conocimientos.

Los cuestionarios, divididos en asignaciones trimestrales o mensuales, determinarán concretamente las materias de enseñanza de cada uno de los períodos de graduación escolar, así como las actividades y ejercicios que completarán la labor del alumno.

De los resultados obtenidos en la aplicación de los cuestionarios se deducirán las variaciones que hayan de introducirse en los mismos, y que deberán comunicarse al principio del curso escolar.

Los cuestionarios de formación religiosa, dentro de las normas anteriores, así como en las prácticas del culto, serán propuestos por la Jerarquía eclesiástica.

Los de formación del espíritu nacional, educación física e iniciación para el hogar, canto y música, serán redactados por los organismos competentes.

Los cuestionarios especiales, por la índole de su materia y de sus prácticas, o por el carácter peculiar de las Escuelas a que hayan de aplicarse, podrán ser nacionales o comarcales, y para su redacción asesorarán los organismos técnicos correspondientes.

Cartilla escolar y certificado de estudios primarios.

Artículo cuarenta y dos. — Todo alumno de Escuela pública o privada estará en posesión de la cartilla de escolaridad, en la que se anotarán sus datos personales y los resultados de su educación: historial docente del alumno que será necesario para la calificación definitiva en los certificados de estudios primarios. Estos certificados serán de dos clases: de estudios generales y de estudios especiales. Por disposición ministerial se determinarán los conocimientos que hayan de exigirse para su obtención.

El certificado de estudios generales se requerirá para el ejercicio de los derechos públicos y para ser admitido en talleres y empresas, y el de estudios especiales para el ingreso en los Centros oficiales en los que no se exija otro título superior.

Los certificados de estudios primarios serán otorgados por las Escuelas públicas del Estado, por las de la Iglesia y por las actividades reconocidas. En las Escuelas no reconocidas serán otorgados por Comisiones oficiales examinadoras, según las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los documentos a que se alude en este artículo supondrán una contribución económica mínima, cuya cuantía será objeto de una disposición especial.

CAPITULO VI

Los instrumentos pedagógicos. — Libros escolares.

Artículo cuarenta y ocho.— Los libros de uso escolar en todas las Escuelas españolas habrán de ser aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previos los asesoramientos técnicos en cuanto a su contenido y confección, sin lo cual no podrán utilizarse en la primera enseñanza, ni como textos ni como libros de lectura. En lo que afecten a doctrina religiosa, habrán de ser aprobados previamente por la Jerarquía eclesiástica, a la cual pertenece, además, el derecho de aprobar los libros de uso escolar en sus propias Escuelas. Los que tiendan a la formación del espíritu nacional habrán de ser aprobados por los organismos competentes.

TITULO TERCERO

El niño y la familia

CAPITULO I

El niño. — Definición.

— *Artículo cincuenta y tres.*— El niño, como persona humana perfectible con fines propios que cumplir, es el sujeto principal de la educación y tiene plenitud de derechos e instrucción y asistencia, tutelados hasta el desarrollo normal de sus cualidades físicas, intelectuales y morales, por los deberes de la familia, la Iglesia y el Estado.

Derechos educativos del niño.

Artículo cincuenta y cuatro.— El niño español tiene, en el orden educativo y cristiano los siguientes derechos:

Primero. A educación espiritual, moral, social y física.

Segundo. A un hogar paternal donde sea tutelado amorosamente en todos los aspectos de la vida humana y, en su defecto, por carecer de él, o por negligencia, incapacidad, abandono o falta de recursos de los padres, a la atención pública o privada más semejante a un hogar cristiano.

Tercero. A protección higiénica y sanitaria que desarrolle con vigor y plenitud su contextura física.

Cuarto. A una comunidad local que reconozca sus necesidades, le ampare contra los peligros físicos y morales, le proporcione lugares sanos y seguros para sus juegos y recreos y proteja las instituciones escolares y sociales donde realiza su educación.

Quinto. A la institución escolar sana, alegre, infantil donde, desde la más tierna edad, en caso necesario, sean complementados los cuidados del hogar y se atienda en general a su educación, bajo la guía y tutela del Maestro.

Sexto. A que se le procure, durante la vida escolar, en caso de carencia de recursos económicos suficientes, la alimentación y el vestido.

Séptimo. A trato inteligente y regenerador, si hubiere delinquido.

Octavo. A una cultura mínima que abarque los conocimientos instrumentales, formativos y complementarios, y en caso de idoneidad intelectual, al amparo eficaz para estudios superiores.

Noveno. A una formación que le capacite para la vida humana, iniciándole en las tareas útiles al ejercicio de su vocación social.

Décima. A ser eximido durante la edad escolar de todo trabajo que impida su normal crecimiento físico o mental, le prive de su debida asistencia a la Escuela y le arrebate el derecho al compañerismo, al juego y a la sana alegría.

CAPITULO II

La familia y la escuela.— Deberes familiares.

Artículo cincuenta y cinco.—A los derechos inalienables que competen a la familia en el orden docente corresponde una serie de deberes efectivos en lo que atañe a la Escuela:

Primero. Procurar a su prole la educación a que se refieren los artículos del Título I en el propio hogar o en instituciones públicas o privadas. Del cumplimiento de este deber será responsable ante la autoridad judicial competente e incurrirá en las sanciones que se determinen por falta contra la obligatoriedad de la educación.

Segundo. Velar por la asistencia de sus hijos a la Escuela.

Tercero. Participar activamente con el Maestro en la formación del carácter y personalidad del niño y en la aplicación acorde de las medidas disciplinarias útiles para corregir sus defectos, encaminar sus hábitos y estimular en él el gobierno de sí mismo.

Cuarto. Informarse periódicamente del aprovechamiento escolar de sus hijos mediante relación directa con los Maestros.

Quinto. Notificar a la Junta Municipal las anomalías de orden moral o profesional que fundadamente advierta en los educadores de sus hijos y apelar en su caso a las autoridades superiores.

Sexto. Presentar a los niños con el debido aseo en sus personas y decorosamente vestidos.

Séptimo. Proporcionarles los elementos materiales indispensables para la enseñanza, salvo los casos de carencia de recursos económicos suficientes, en que serán suplidos por la Escuela.

Octavo. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen el debido funcionamiento de las Escuelas.

Noveno. Procurar, incluso con su aportación económica o personal, el establecimiento de las instalaciones complementarias indispensables para la orientación e iniciación profesional.

Décimo. Cooperar al fomento y desarrollo de las instituciones pedagógicas, sociales y benéficas, complementarias de la Escuela.

Pontificia Universidad de Salamanca

CURSO ACADEMICO 1945-1946

Apertura de curso.

Tendrá lugar el día 6 de octubre, a las 10.30, conforme al siguiente programa: Misa de Espíritu Santo, *Veni Creator*, Memoria del curso académico 1944-1945, discurso inaugural por el Dr. D. Jaime Aramburu sobre el tema: «Valor consecratorio de la epiclesis eucarística»; distribución de premios y profesión de fe.

Asistirán a la apertura de curso los Excmos. y Reverendísimos Sres. Arzobispos y Obispos que constituyen el Consejo de la Universidad.

Inscripción de alumnos.

Los alumnos de la Universidad se dividirán en dos clases: los que aspiran a los grados académicos y los que, sin aspirar a dichos grados académicos, asisten a sus clases. Unos y otros para ser admitidos e inscritos, necesitan presentar con antelación:

1.º Una instancia dirigida al Ilmo. Sr. Rector Magnífico, solicitando el ingreso en la Universidad, y otra los Seminaristas al Sr. Rector del Real Seminario de San Carlos Borromeo, y los Sacerdotes al Sr. Director de la Residencia Sacerdotal «Jaime Balmes».

2.º Certificado de Bautismo y Confirmación.

3.º Certificado médico de Sanidad.

4.º Los clérigos, letras comendaticias de su Prelado. Los

Seminaristas, letras testimoniales de *vita et moribus* de su Prelado o Rector del Seminario respectivo. Los seglares, de su Prelado o Párroco.

5.º Certificado de los estudios cursados en Universidades Eclesiásticas o Civiles, Seminarios, Colegios religiosos o Institutos de 2.ª Enseñanza.

Matrícula.

La matrícula debe hacerse quince días antes de la apertura del curso académico, del 20 de septiembre al 6 de octubre. Sólo en caso verdaderamente extraordinario y plenamente justificado podrá conceder el Rector Magnífico la matrícula durante los dos primeros meses de curso; pasado este plazo, ya no podrá concederse.

Asistencia a las clases.

Es obligatoria la asistencia a las clases de todos los alumnos matriculados. El que con causa o sin ella tuviera faltas de asistencia a clase cuya suma sea de dos meses, no podrá ser admitido a los exámenes ordinarios de fin de curso, aunque sí a los extraordinarios de septiembre. Si la suma de las faltas de asistencia a las clases es la tercera parte del curso académico, pierde el curso y la matrícula.

Años que se requieren para los grados académicos.

I. En Sagrada Teología, para el Bachillerato se requieren dos años; para la Licenciatura, cuatro; para el Doctorado, cinco años.

Los alumnos que tengan aprobados algunos cursos en Seminarios o Casas de Estudio religiosas, se regularán por las normas que se exponen en los apartados siguientes.

II. En Derecho Canónico, para el Bachillerato, se requiere un año; para la Licenciatura, dos; para el Doctorado, tres años.

Los Doctores en Derecho Civil pueden conseguir el Doctorado en Derecho Canónico en dos años, pero debiendo examinarse de las asignaturas que después se indicarán, si no han aprobado el cuatrienio teológico.

Estudios previos e incorporación de los ya aprobados a la Facultad de Teología.

Para ser inscrito en la Facultad de S. Teología, se requiere:

1.º Tener aprobado el curso medio de estudios clásicos que comprende: Religión, Lenguas y Literatura latina, griega y patria, Geografía, Historia Civil, Matemáticas, Historia Natu-

ra, Física y Química. Si no hubiera cursado alguna de estas asignaturas o la hubiera cursado sin la debida extensión, deberá suplir su estudio y aprobarla en un examen antes de su inscripción en la Facultad.

2.º Un bienio de Filosofía Escolástica en una Facultad de Filosofía o en una Escuela Superior de Filosofía aprobada a este objeto por la autoridad eclesiástica; o bien un trienio de Filosofía en Seminario después de aprobados cinco cursos de Humanidades y previo examen, en la Universidad, de toda la Filosofía, donde se juzgue de la idoneidad del candidato para ser inscrito en la Facultad de Teología.

El estudio de la Filosofía comprende: Lógica, Cosmología, Psicología, Criteriología, Ontología, Teología Natural, Ética y Derecho Natural e Historia de la Filosofía.

Los que no tienen aprobados estos ocho cursos preliminares, tendrán que matricularse en el curso preuniversitario de Filosofía establecido en la misma Universidad.

3.º Los alumnos que además de estos estudios tengan aprobados algunos cursos de Teología en Seminarios o Casas de Estudio religiosas, pueden, previo examen de toda la Teología cursada, ser admitidos: a) si tienen tres cursos al tercero de Facultad; b) si dos cursos, al segundo de Facultad; c) si sólo tienen aprobado un curso, pueden ser admitidos al segundo de Facultad con estas dos condiciones: 1.º que en su Seminario hayan estudiado y aprobado todas las asignaturas que constituyen el primer curso de esta Facultad (Teología Dogmática Fundamental, Teología Moral Fundamental, Introducción General a la Sagrada Escritura, Historia Eclesiástica, Patrología, Lengua Hebrea, Lengua Greco-bíblica, Arqueología Cristiana, Principios de Derecho); 2.º que sean aprobados en todas éstas asignaturas en el examen de la Universidad Pontificia para incorporarlas a la Facultad. Si sólo les falta alguna asignatura secundaria deberán suplirla antes de presentarse a examen de Bachillerato. Si no hubieren cursado estas materias de primer año o no fueren aprobados en el examen de la Universidad, deberán estudiar de nuevo todo el primer curso en esta Facultad, previo examen de Filosofía.

4.º Los alumnos que hayan terminado la carrera eclesiástica y cursado cuatro o cinco años de Teología en algún Seminario o Casa de Estudio religiosa, pueden ser admitidos a los Cursos Superiores de Teología organizados en esta Universidad, con profesores especiales, para que los sacerdotes que aspiren a adquirir los Grados académicos puedan ampliar y profundizar las disciplinas teológicas ya estudiadas y preparar el examen de *Universa S. Theología* prescrito para la Licenciatura y el del Doctorado.

Para ser inscrito en estos Cursos Superiores se requiere, además de las condiciones antedichas, aprobar el examen de

ingreso en la Facultad sobre el Cuestionario redactado por la Universidad.

Estos alumnos, además de frecuentar los Cursos Superiores, deberán tomar parte en las «Prácticas de investigación científica» y cursar y examinarse de aquellas asignaturas obligatorias en esta Universidad que no hubieran aprobado en su Seminario.

5.º Se reconocen los estudios hechos en otras Universidades actualmente existentes o que existieran antes del curso académico 1932-1933; mas ninguno será admitido a la Licenciatura sin que tenga cursadas y aprobadas todas las disciplinas principales y auxiliares prescritas en esta Universidad.

Los ya Licenciados en otras Universidades se matricularán en el Curso Superior del Doctorado, sin más requisitos.

Cursos Superiores de Teología.

Para los alumnos de que se habla en el número 4.º del apartado anterior, que habiendo cursado cuatro o cinco años de Teología en algún Seminario o Casa de Estudio religiosa, vienen a perfeccionar sus estudios en esta Universidad y a adquirir los Grados académicos, se organizan *Cursos Superiores de Teología*, que abarcan tres años, dos para la Licenciatura y otro para el Doctorado.

Durante los dos primeros cursos se exponen con amplitud y profundidad las tesis principales de cada uno de los Tratados del Dogma y de la Moral especulativa, y algunos de los temas de más trascendencia de la Exégesis bíblica, de la Historia Eclesiástica, etc.

Normalmente el examen de Bachillerato en Teología lo hacen estos alumnos al final del primer Curso Superior, sobre la materia explicada en el año, y el de la Licenciatura al final del segundo Curso, sobre el programa *de universa S. Theologia*, que abarca las materias que se explican en el bienio.

Sin embargo, por concesión particular de la S. Congregación de Seminarios y Universidades a esta Universidad (20 de enero de 1944), pueden los alumnos de que se trata, que se consideren suficientemente preparados, aspirar al título de Bachiller en S. Teología al principio del primer Curso Superior, sufriendo, sin previa escolaridad, un «examen que naturalmente se entiende que ha de hacerse sobre un amplio programa y con mucha seriedad» (S. Congr.). Este programa general ha sido ya publicado por la Facultad. Los que aprueben este examen son declarados Bachilleres y pueden aspirar al Grado de Licenciatura en Teología al final de dicho primer Curso, sufriendo el examen correspondiente sobre el programa especial *de universa S. Theologia*, mencionado anteriormente.

En el tercer curso, o sea del Doctorado, el número de clases es muy reducido, siendo la principal preocupación de cada

alumno la redacción de la *Tesis doctoral*, bajo la dirección de un Profesor, y la preparación de las lecciones públicas que, junto con la defensa de la Tesis aprobada, constituyen la prueba final del Doctorado.

Es preocupación constante del Profesorado de estos Cursos Superiores mostrar prácticamente a los alumnos el método de investigación y de exposición científica propia de cada una de las materias que se enseñan, de forma que los alumnos se preparen para su futura labor de investigación y de enseñanza.

Durante estos cursos ya pueden los alumnos orientarse hacia la especialización, según las Secciones *Dogmática, Moral, Bíblica, Patrística, etc.*, que señalan las ORDINACIONES de la S. Congregación, *Apéndice I*, y los ESTATUTOS de esta Universidad. Art. 54.

Estudios previos e incorporación de los ya aprobados a la Facultad de Derecho Canónico.

Para ser inscrito en la Facultad de Derecho Canónico, se requiere:

- 1.º Tener aprobado el curso medio de estudios clásicos.
- 2.º Si se trata de clérigos, presentar los documentos acreditativos de haber aprobado los cursos de Filosofía y Teología, según el canon 1.365 del Código de Derecho Canónico.
- 3.º Si los estudios teológicos se han hecho en Seminario, se deberá sufrir un examen previo de Instituciones de Derecho Canónico. Mas si han sido hechos en Facultad de Teología, no se requiere dicho examen.
- 4.º Los que no hubieren cursado cuatro años de Teología, deben examinarse de principios de Filosofía Moral, Derecho Natural, Teología Fundamental e Instituciones de Derecho Canónico.
- 5.º Se reconocen los estudios hechos en otras Universidades en las mismas condiciones que se indicaron para la Facultad de Teología.

Internado.

Los seminariistas universitarios que se preparan para el sacerdocio residirán en el Real Seminario de San Carlos Borromeo; a no ser que sean alumnos del Colegio Mayor del Beato Maestro Avila o del Colegio de Nobles Irlandeses.

Los sacerdotes estudiantes universitarios deben morar en la Residencia Sacerdotal «Jaime Balmes», a no ser que el Gran Canciller, por justa y especial causa, autorice otra residencia.

Los religiosos residirán en sus Conventos o Casas Religiosas de Estudio ya existentes o que vayan surgiendo. Si no tie-

nen casa propia, sus Superiores gestionarán directamente la residencia de los alumnos en alguna de las existentes: Padres Carmelitas, PP, Capuchinos, Pía Sociedad Salesiana, Padres Trinitarios, PP, Mercedarios, Congregación de la Misión (Padres Paules), Residencia de los PP, de la Compañía de Jesús, Convento de S. Esteban de PP, Dominicos, PP, Misioneros del Inmaculado Corazón de María.

Los alumnos seminaristas harán su ingreso en el Seminario de San Carlos el 5 de octubre, antes de las siete de la tarde, en cuyo día y hora se presentarán para recibir del Sr. Rector del Seminario las oportunas instrucciones.

Derechos de matrícula y examen.

Derechos de admisión en la Universidad.	25 ptas.
> de examen que sea necesario para un año determinado de Facultad.....	25 >
> de matrícula anual.....	50 >
> de examen de todas las asignaturas de un curso.....	50 >
> de examen para el Bachillerato.....	50 >
> de examen para la Licenciatura.....	100 >
> de examen para el Doctorado.....	200 >
> por Diploma de Bachiller.....	50 >
> por Diploma de Licenciado.....	100 >
> por Diploma de Doctor.....	200 >

Salamanca, 18 de agosto de 1945.

El Rector Magnífico,

Dr. Lorenzo Miguez.

SEMINARIOS DIOCESANOS

CURSO ACADEMICO DE 1945-1946

Prefectura de Estudios

Admisión de alumnos.

Los jóvenes que deseen comenzar los estudios en los Seminarios Diocesanos, además de la solicitud de admisión dirigida al Sr. Rector respectivo, dirigirán una instancia al Sr. Prefecto de Estudios, pidiendo el examen de ingreso correspondiente y la inscripción de matrícula.

Exámenes.

El examen de reválida de Latín consistirá en responder a las preguntas que el Tribunal examinador formule acerca de la

Sintaxis latina y en la traducción de algunos párrafos de un texto de Filosofía. El de Filosofía versará sobre las principales cuestiones de Filosofía escolástica, comprendidos en el programa oficial ya conocido, exigiéndose también la traducción de algún fragmento que el Tribunal señale de la Instrucción de la Sagrada Congregación de Sacramentos: «*Ad Reverendissimos locorum Ordinarios de scrutinio alumnorum peragendo, antequam ad ordines promoveantur*» (BOLETIN de 901, pág. 242).

Estos exámenes (de reválida de Latín y de Filosofía) y los extraordinarios de las asignaturas correspondientes a la Facultad de Teología, tendrán lugar en el Seminario MAYOR, el día 5 de octubre, a las once de la mañana. Los de asignaturas de los cursos de Latín y Humanidades no aprobadas en junio o para mejorar nota, se verificarán en el Seminario MENOR, el día 29 de septiembre y los de ingreso el 18 del mismo mes, también a las once de la mañana, hora en que todos deberán estar a disposición del Tribunal para hacer el examen escrito, y vendrán provistos de pluma y papel.

Es requisito indispensable para ser admitidos a cualquiera de estos exámenes, el solicitarlo del Sr. Prefecto de Estudios, los de ingreso, antes del día 15; y los demás, antes del día 25 de septiembre, presentando las instancias en la Secretaría del Seminario Mayor.

Exámenes trimestrales.

Antes de empezar las vacaciones de Navidad y de Semana Santa, todos los alumnos de Latín y Humanidades y de Filosofía sufrirán un examen escrito y oral ante su Profesor, acerca de la materia explicada en el trimestre anterior. Las calificaciones de estos exámenes parciales, serán entregadas al Sr. Secretario de Estudios y se tendrán en cuenta para la clasificación definitiva de final de curso, en que el examen versará sobre todas las materias del programa del año.

Matrícula.

El plazo de matrícula será desde el día 20 de septiembre al 1 de octubre, ambos inclusive, en el Seminario Menor, y hasta el 5 de octubre, en el Mayor. Pasado este tiempo, sólo se concederá la matrícula por causas justas que se expondrán en instancia dirigida al Sr. Prefecto, quien resolverá como delegado del Rvdmo. Prelado, en cada caso particular, lo que estimare procedente.

Todos los alumnos sin excepción, abonarán en un solo plazo, como derechos de matrícula, la cantidad de *veinticinco pesetas*, en la Mayordomía del respectivo Seminario. Los que hubieren obtenido la gracia de matricularse pasado el plazo arriba expuesto, abonarán derechos dobles.

Apertura de curso.

Se celebrará solemnemente el día 2 de octubre, en el Seminario Menor; y el día 6 del mismo mes, en el Seminario Mayor, juntamente con la Pontificia Universidad Eclesiástica.

Salamanca, 18 de agosto de 1945.

El Prefecto de Estudios,

Dr. Miguel García Conde.

Rectorado del Real Seminario Mayor

Admisión de alumnos.

Todos los alumnos, tanto de los cursos seminarísticos como de los universitarios, que no sean Sacerdotes, deberán estar internos en el Real Seminario Mayor. Al ingresar por primera vez en él mismo presentarán una instancia al M. I. Sr. Rector solicitando su admisión, y acompañada de los documentos siguientes: 1.º Certificado de buena conducta expedido por el Rector o Superior del Seminario Mayor o Menor de donde procedieren; 2.º Certificados de Bautismo y Confirmación; 3.º Certificado médico de sanidad, y 4.º Letras comendaticias de su Prelado los clérigos, y testimoniales de «vita et moribus» los seminaristas extradiocesanos, especificando si han de cursar los estudios en el Seminario o en la Universidad.

Toda la documentación a que se refieren los apartados precedentes, habrá de presentarse desde el día 10 al 30 del mes de septiembre.

Los alumnos de años anteriores solicitarán continuar sus estudios en el mismo plazo señalado anteriormente.

Ingreso.

Harán su ingreso en el Real Seminario Mayor el día 5 de octubre, antes de las siete de la tarde, presentándose en dicha hora al Sr. Rector para recibir las oportunas instrucciones.

Pensión.

La pensión de los alumnos diocesanos y de los universitarios extradiocesanos de las Diócesis que subvencionan a la Universidad Eclesiástica es de dos mil pesetas, y de dos mil cuatrocientas la de todos los demás, que serán abonadas por

trimestres adelantados. Por el uso del ajuar, por Médico, Santa Bula abonarán cincuenta pesetas cada curso.

Los alumnos diocesanos que disfrutan becas que no cubran la pensión, deben abonar la diferencia, y los que estén pendientes de adjudicación de becas o gracias, deberán abonar la mitad del trimestre correspondiente, liquidando en Mayordomía al serles adjudicada la beca o gracia.

Gracias para los alumnos de familias necesitadas.

Los seminaristas diocesanos que por su conducta y aplicación fueren merecedores de ello y acrediten ser de familias necesitadas y no poder pagar la pensión íntegra, podrán solicitar de S. E. Rvdma. algún favor o gracia o continuar con el disfrute de la anteriormente concedida, mediante instancia dirigida, en el citado plazo, al Rectorado. Todas las gracias durarán únicamente hasta la terminación de curso y tanto para solicitarlas como para conservarlas, es requisito necesario obtener la nota de «Benemeritus» en las asignaturas principales del curso anterior, ya sea en los exámenes ordinarios de fin de curso, o ya en los extraordinarios de fines de septiembre, para mejorar nota, y no haber tenido ningún suspenso.

Paso a la Universidad Pontificia.

Los seminaristas que terminado el trienio de Filosofía, aspiren a matricularse en la Facultad de Teología de la Universidad Pontificia, deberán solicitarlo por escrito del Rvdmo. Prelado, quien, oído el parecer de los Profesores de Filosofía y de los Superiores, y examinado el valor de las notas y comportamiento de todos los años cursados y las cualidades del candidato, y teniendo también en cuenta las necesidades diocesanas, determinará lo que juzgue prudente.

En Centros extradiocesanos.

Por determinación del Excmo. Sr. Obispo, los jóvenes de la Diócesis que cursen actualmente o pretendan cursar estudios en Centros eclesíásticos extradiocesanos, con intención de futura incardinación en la Diócesis, deberán solicitar por escrito del Rvdmo. Prelado ya desde el primer año de sus estudios en

dichos Centros, la autorización correspondiente, manifestando las causas por las que pretende formarse fuera de la Diócesis para el Sacerdocio y el ministerio sacerdotal que han de ejercer en ella. La autorización obtenida deberá ser renovada cada año. Este requisito será indispensable para poder recibir en su día la Clerical Tonsura e incardinarse en la Diócesis. Se ruega a los Sres. Párrocos den a conocer a dichos jóvenes y a sus padres esta determinación del Prelado.

Salamanca, 18 de agosto de 1945.

El Rector del Seminario Mayor,

Dr. Abraham Mucientes del Campo.

Rectorado del Seminario Menor

Admisión de alumnos.

Cuantos quieran presentarse a los exámenes de ingreso, en la convocatoria del próximo septiembre, han de solicitar del Sr. Rector del Seminario Menor la admisión en el mismo.

A esta solicitud habrán de acompañar los documentos siguientes: 1) Certificado de Bautismo y Confirmación. 2) Certificado de buena conducta moral y religiosa del alumno y de sus padres, expedido por el Párroco. 3) Certificado médico de idoneidad física, carencia de enfermedades contagiosas y vacunación reciente.

Dicha documentación deberá presentarse en este Rectorado antes del día 20 de septiembre.

Téngase presente que, para ingresar en el Seminario, se requiere haber cumplido los once años al comenzar el curso.

Comienzo de curso.

Todos los alumnos ingresarán en el Seminario el día 1 de octubre, antes de las siete de la tarde, presentándose a dicha hora al Sr. Rector del mismo para recibir las oportunas instrucciones.

Pensión.

La pensión que habrán de abonar será de mil quinientas pesetas los diocesanos y dos mil los extradiocesanos, que serán abonadas por trimestres adelantados; mas cincuenta pesetas por el uso del ajuar, por Médico y Santa Bula.

Gracias para los alumnos pobres.

Se concederán en las mismas condiciones señaladas para los alumnos del Seminario Mayor.

A los alumnos de primer curso no les serán concedidas gracias, sino después de los exámenes del primer trimestre, para los tres meses siguientes, si se les juzga dignos de ellas, y se considerarán prorrogadas hasta fin de curso, si quince días después de los exámenes del segundo trimestre no se les comunica lo contrario.

El tiempo hábil para solicitar estas gracias será desde el día 1.º al 10 de octubre. Los de primer año desde el 20 al 31 de diciembre.

Advertencias.

Todos los seminaristas deberán traer consigo al entrar en el Seminario la baja de racionamiento.

Los seminaristas cuyos padres sean productores se proveerán de la correspondiente guía para traer los kilos de legumbres, harina, etc., que permitan las disposiciones vigentes.

Todos los alumnos, de cualquier curso que fueren, que deseen comenzar o continuar sus estudios en el Seminario, han de comunicarlo antes del 20 de septiembre a este Rectorado, con el fin de confeccionar las listas y hacer la oportuna distribución de los mismos.

En Centros extradiocesanos.

Para poder cursar Latín y Humanidades en Centros eclesiásticos extradiocesanos, se requieren las mismas condiciones señaladas para los estudios de Filosofía y Teología del Seminario Mayor. Se ruega a los Sres. Párrocos que den a conocer esta determinación del Rvdmo. Prelado a dichos jóvenes y a sus padres.

Salamanca, 18 de agosto de 1945.

El Rector,

Dr. Germán Mártil.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

Instituto «San Raimundo de Peñafort»

Primera Semana de Derecho Canónico

Salamanca, 2 - 6 de octubre de 1945.

CONVOCATORIA

Creado por «el Estado español, que se ha propuesto resucitar todos los valores espirituales dentro del marco de la Hispanidad», el Instituto de San Raimundo de Peñafort con la misión específica de «fomentar por medio de la investigación científica el conocimiento adecuado del Derecho canónico», se ha creído imprescindible iniciar sus tareas convocando a investigadores y estudiosos a una semana, la primera en su género, consagrada al Derecho canónico.

No se intenta aún un trabajo científico de altura, que la premura de tiempo impide preparar. Se trata de acabar con la actual dispersión de esfuerzos; trabar íntimamente la actividad de canonistas (eclesiásticos y seculares) e historiadores del derecho de la Iglesia mediante el mutuo conocimiento; fijar el actual estado de la investigación canónica, especialmente en nuestra patria, y echar los cimientos para una labor ordenada, conjunta y metódica en lo futuro.

Para intentar conseguirlo se ha tomado como tema central de la Semana la «*Situación actual de la investigación jurídico eclesiástica, especialmente en España*». A él se enderezarán, por tanto, sin una estirilizante rigidez, los temas particulares que, siempre dentro de un carácter básico y fundamental en cada aspecto, desarrollarán diversos ponentes. La intervención orientadora de éstos no excluye ni la necesaria discusión oral por parte de los asistentes, ni la aportación voluntaria de todos en forma de memorias, ponencias o estudios.

La Semana se celebrará (D. m.) en la sede del Instituto (San Pablo 11), en Salamanca. Dará comienzo el día 2 del próximo mes de octubre al atardecer, para terminar el sábado día 6 por la noche, desarrollándose en cuanto a sus detalles con arreglo al adjunto programa. De la concurrencia de cuantos en este

campo trabajan, tanto en las Universidades Pontificias y Literarias como en las Curias, Seminarios y Casas religiosas, espera el Instituto que se podrá sacar una idea de cuáles son los triunfos, los fracasos, las perspectivas y los problemas que el cultivo del Derecho canónico plantea hoy, especialmente en España.

Salamanca, 30 de junio de 1945.

El Director del Instituto,

† **FR. FRANCISCO BARBADO, O. P.**
Obispo de Salamanca.

El Vice-Secretario,

LAMBERTO DE ECHEVARRIA,
Presbítero.

Indice de Temas de la Primera Semana de Derecho canónico

TEMA CENTRAL: «Situación actual de la investigación jurídico-eclesiástica, especialmente en España».

- 1.º **FILOSOFIA DEL DERECHO:** La filosofía del Derecho base y médula de la formación jurídica eclesiástica.
Ponente: M. I. Sr. Dr. Aniceto de Castro Albarrán, catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Pontificia de Salamanca.
- 2.º **DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO:** Fijación de su concepto, método y relación con el Internacional, público y privado.
Ponente: R. P. Dr. Lorenzo Rodríguez Sotillo, S. J., profesor de la Universidad Pontificia de Comillas.
- 3.º **DERECHO CONCORDATARIO;** ¿Hacia un nuevo planteamiento de la teoría concordataria?
Ponente: Ilmo. Sr. Dr. Laureano Pérez Mier, decano de la facultad de Derecho canónico de Salamanca.
- 4.º **HISTORIA DEL DERECHO CANONICO:** Su cultivo en España.
Ponente: Ilmo. Sr. Dr. José Maldonado Hernández del Torco, Secretario de la sección de Historia del Derecho del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

5.º NECESIDAD Y URGENCIA DE UNA EDICION CRITICA DE LA COLECCION CANONICA HISPANA.

Ponente: M. I. Sr. Dr. Antonio Ariño Alafont, canónigo Doctoral de Avila.

6.º INNOVACIONES DESEABLES EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO.

Ponente: M. R. P. Dr. Eduardo Fernández Regafillo, S. J., decano de la facultad de Derecho canónico de Comillas.

7.º LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANONICO EN LAS UNIVERSIDADES CIVILES.

Ponente: Excmo. Sr. Dr. Teodoro Andrés Marcos, vicerrector de la Universidad literaria de Salamanca.

Distribución de los actos

Día 2 a las siete de la tarde. *Sesión de apertura*, saludo a los semanistas y ordenación de los trabajos.

Días 3, 4 y 5. *Sesiones matutinas:* Se destinarán preferentemente al estudio de los temas señalados previamente.

Sesiones vespertinas: En ellas se dará lectura de las comunicaciones recibidas sobre temas libres y se estudiarán las futuras actividades del Instituto y de su revista y un plan concreto para reuniones sucesivas.

Día 6. Se celebrará la *Sesión de clausura* en la que disertará sobre el tema «La personalidad y la obra jurídica de San Raimundo de Peñafort», el M. I. Sr. Dr. Ramón Baucells, canónigo doctoral y vice-provisor de Barcelona.

Advertencias. 1.ª Se gestiona actualmente la concesión de rebaja en el precio de los viajes por ferrocarril. La tarjeta necesaria para hacer uso de ella se facilitará gratuitamente a quien lo solicite oportunamente.

2.ª Las memorias, estudios o ponencias que se envíen son de tema libre, pudiendo por tanto versar sobre asuntos relacionados con el tema central, o sobre otros que prefiera su autor.

3.ª Toda la correspondencia deberá dirigirse a la sede del Instituto (San Pablo, 11.—Salamanca).

Nuevo Penitenciario de la Catedral de Salamanca

El día 10 del pasado julio, tomó posesión de la Penitenciaría de la Catedral de Salamanca, el M. I. Sr. Dr. D. Pedro Altabella; gracia, para la que había sido nombrado por el Excelentísimo y Rvdmo. Prelado.

Ad multos annos.

V Asamblea de Estudios Marianos organizada por la Sociedad Mariológica Española

Al amparo de la Santísima Virgen del Pilar, y bajo los auspicios del Excmo. Sr. Arzobispo D. Rigoberto Domenech.

ZARAGOZA, 3 AL 8 DE SEPTIEMBRE, 1945.

CONVOCATORIA

La Sociedad Mariológica Española, fundada en Zaragoza el año 1910, ha celebrado anualmente sus asambleas y con absoluta regularidad ha publicado, en macizos volúmenes, los estudios en dichas asambleas presentados y discutidos.

El aunar tantas inteligencias y voluntades en el común y dichoso empeño de glorificar a la Virgen Nuestra Señora, tiene ya algo de admirable; pero resulta admirabilísimo, recordando los tiempos difíciles que hasta hoy han cabido en suerte a la S. M. E., sobre la cual podemos decir que ha sido visible la protección de la Reina del cielo.

Dispuesta la S. M. a comenzar sus peregrinaciones por los santuarios famosos de España, es de justicia que, en primer término, nos reunamos en torno al sagrado Pilar de Zaragoza, para agradecer a la Virgen la protección que nos ha dispensado en el primer lustro de existencia y para dar fe de que no en vano figura la Virgen del Pilar como protectora de la Sociedad Mariológica Española.

En consecuencia y a tenor de los artículos 11 y 16 de nuestros Estatutos, convocamos a la V Asamblea Ordinaria que se celebrará en Zaragoza del 3 al 8 del próximo septiembre, conforme al programa que a continuación publicamos.

Madrid, 25 de julio de 1945.

ANGEL LUIS, C. SS. R.,
Secretario.

N. GARCÍA GARCÉS, C. M. F.,
Presidente.

PROGRAMA

Por la mañana las disertaciones todas girarán en torno a un tema central: «la gracia de María».

Por la tarde se estudiarán temas libres, por el orden con que fueron presentados.

Día 3 de septiembre. Mañana: Saludo a los Sres. Académicos e inauguración de la Asamblea por el Excmo. y Rvmo. Señor Arzobispo de Zaragoza, don Rigoberto Doménech, o su delegado.

Fundamentos y naturaleza de la gracia de María, por el Rvdo. P. Joaquín Alonso, C. M. F.

Tarde: Sobre el débito del pecado original en María, por el R. P. Fr. Evaristo de la Virgen del Carmen, O. C. D.

Día 4. Mañana: Plenitud de la gracia de María, por el R. Padre Fr. Salvador Gutiérrez, O. E. S. A.

Tarde: Mariología en Prudencio, por el R. P. Fr. Isidoro Rodríguez, O. F. M.

Día 5. Mañana: Virtudes y dones del Espíritu Santo en la Santísima Virgen, por el R. P. Elías de la Dolorosa, C. P.

Tarde: Si la gracia de María excluye o reclama su muerte, por el P. Basilio de San Pablo, C. P.

Día 6. Mañana: La gracia carismática de María, por el R. P. Ricardo Rábanos, C. M.

Tarde: Sesión reservada de los Académicos para examinar la marcha de la S. M. E.

Día 7. Mañana: La gracia de María comparada con la maternidad divina, por el Rvdo. D. Gregorio R. de Yurre.

Tarde: Códices Marianos de las Diócesis de la Corona de Aragón, por D. Enrique Bayerri.

Día 8. Mañana: Lugar de María en el Cuerpo Místico de Cristo, por el R. P. Fr. Gregorio de Jesús Crucificado, O. C. D.

Tarde: La Compasión de María al pie de la Cruz, deducida de su triple gracia, según Salmerón, por el Rvdo. D. Melquíades Andrés.

Breve alocución del Presidente de la S. M. E.

Clausura de la Asamblea por el Excmo. Sr. Arzobispo o su delegado.

ADVERTENCIAS

1.^a Las sesiones se celebrarán en el salón de actos del Seminario Conciliar (plaza de La Seo) y empezarán puntualmente a las once de la mañana y a las siete de la tarde.

2.^a Se ruega a los conferencistas que no pasen de una hora, a fin de que pueda tenerse el acostumbrado cambio de puntos de vista.

BIBLIOGRAFIA

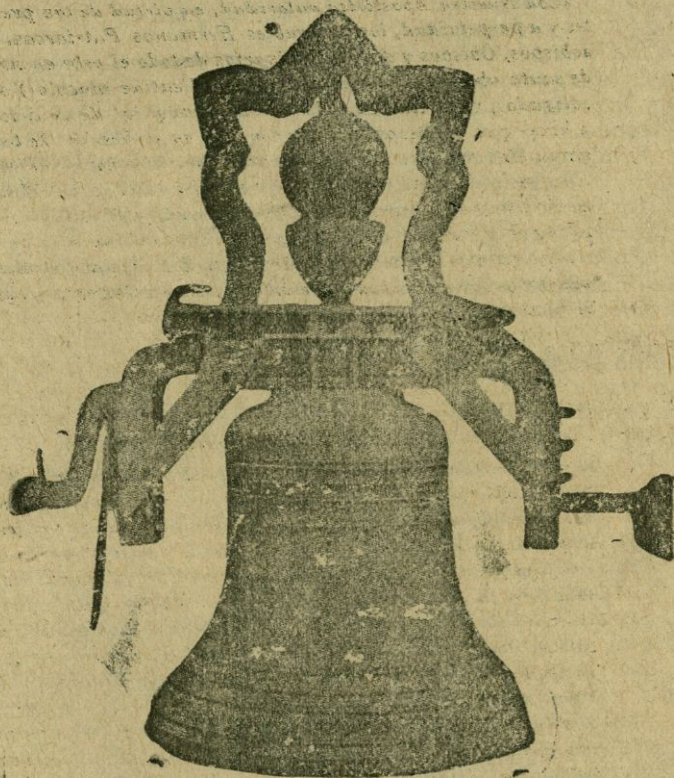
«Oficio y Misa del S. Corazón de María». Editorial Coculsa. Paseo de Rosales, 48, duplicado. Madrid.

Gran Fábrica de Fundición de Campanas **HIJOS DE CONSTANTINO LINARES**
La más antigua y acreditada en España

Fábrica: Príncipe de Asturias, 10. CARABANCHEL BAJO (Madrid)

Dirección y Oficinas: Apartado de Correos, núm. 2

CARABANCHEL BAJO (Madrid). Teléfono 9464



Proveedores de la Rea Casa y Patrimonio. Casa recomendada por todas las Diócesis de España. Exportadora a los principales países de Sud-América.

Especialidad en campanas musicales de carrillón, formas esquilón, romanas, inglesas y a la antigua española. Yugos metálicos para el volteo a cuerda desde el pie de la torre. Instalación de aparatos de auto-volteo eléctrico, bien por el sistema de botones automáticos o interruptores.

Se hacen proyectos y estudios por Ingenieros y técnicos de la Casa completamente gratis.

Se garantizan las nuevas campanas por quince años y se entregan los encargos dentro de los cuarenta días, siendo por cuenta de la Casa todos los portes de Ferrocarril.

Se admiten materiales y se refunden campanas rotas con sus mismas aleaciones, forma y sonido que tuvieron antes de romperse.

Concede las máximas garantías y facilidades de pago.

CONSULTAD ESTA IMPORTANTE CASA ANTES DE EFECTUAR VUESTROS ENCARGOS

Normas sobre la Colecta a favor de los Santos Lugares

Los Sumos Pontífices León XIII y Benedicto XV, en sus Breves respectivos, *Salvatoris* e *Inclytum*, ordenan lo siguiente:

«Con Nuestra Apostólica autoridad, en virtud de las presentes y a perpetuidad, los venerables Hermanos Patriarcas, Arzobispos, Obispos y demás Ordinarios de todo el orbe en virtud de santa obediencia (sub sanctae obedientiae vinculo) sean obligados, cada cual en cada iglesia parroquial de su diócesis a hacer que, al menos una vez por año, en el Viernes de la Semana Mayor u otro día que cada Ordinario a voluntad señale, sean expuestas a la caridad de los fieles las necesidades de los Santos Lugares y que... las limosnas así reunidas, las entregue el Párroco al Obispo, y el Obispo al Comisario de Tierra Santa más próximo de la Orden de San Francisco; el cual deseamos ponga cuidado en enviarlas cuanto antes, según suele hacerse, al Custodio de los Santos Lugares.»

Normas para España.

En Circular dirigida por el Nuncio de Su Santidad a los Arzobispos, Obispos, etc., en 25 de marzo de 1935, se dice:

«Establecida ya en España, como le fué comunicada a V. E. por Circular de esta Nunciatura, la reorganización regular de las Comisarias de Tierra Santa, ha desaparecido el motivo de cierta desconfianza que algunos pudieran sentir al ver en manos seculares la administración de la Obra Pía; y por tanto parece llegado el momento de intensificar la propagnada de esta colecta y de dar exacto cumplimiento a las disposiciones de los Sumos Pontífices León XIII en su Breve «Salvatoris» de 26 de diciembre de 1887 y Benedicto XV en el suyo «Inclytum Fratrum Minorum» de 4 de octubre de 1918.

Me permito por tanto esperar del celo de V. E. R. se servirá urgir el cumplimiento de aquellas soberanas disposiciones en todas y cada una de las parroquias, llevándose así a vías de hecho las instrucciones dadas por cada uno de los Prelados sobre Tierra Santa y la colecta de Viernes Santo, a favor de los Santos Lugares.»

Aunque el precepto formal de hacer la colecta en el *Viernes Santo*, se refiera sólo a cada una de las iglesias parroquiales, es de desear que se extienda la práctica de otras muchas iglesias, que no sólo hacen la colecta, sino que incluyen también el día de *Jueves Santo*.

Las necesidades de Tierra Santa en las actuales circunstancias son muchas y muy apremiantes. El Gobierno Español ha dado facilidades para que, aun en estos tiempos, puedan remitirse las limosnas a Jerusalén.

Salamanca.—Imp. de Calatrava, a cargo de Nicolás G. Bernalt